



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00101-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
GARANTE: ROSA ETELVINA BOLAÑO SILVERA.

Señora Juez, informo a usted que el apoderado judicial del garante solicita se designe perito evaluador y pronunciarse sobre solicitud de levantamiento de la orden aprehensión. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de orden de aprehensión con base en la excepción de pago y solicitud de designación de perito evaluador, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 establece los únicos mecanismos de defensa y las excepciones que puede proponer el garante, así:

“2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:

- a. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía.*
- b. Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva.*
- c. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso.*
- d. Error en la determinación de la cantidad exigible.”*

Por otra parte, el artículo 72 ibídem, otorga al acreedor el derecho a solicitar la terminación de la ejecución bajo las siguientes circunstancias:

“Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.” (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 señalan los eventos en los que, a causa del pago de la obligación, el acreedor garantizado tiene el



deber de inscribir formulario de registro de terminación de la ejecución, siendo su tenor el siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.” (...)

Descendiendo al caso sub examine se observa que, mediante memorial de abril 7 de 2022, el garante fundamenta su solicitud de levantamiento de orden de aprehensión en la proposición de la excepción de pago, la cual no se contempla en las excepciones señaladas en el 2 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, por lo que no es de recibo por parte del Despacho tal argumentación.

Aunado a lo anterior, argumenta el garante que el pago que realizó fue con relación a las cuotas vencidas, ante lo cual es Juzgado resalta que el derecho a solicitar la terminación de la ejecución lo puede ejercer pagando el monto total adeudado, tal como lo establecen el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y, si el pago realizado fue parcial, debió mediar acuerdo de restitución del plazo como lo estipula el numeral 2 ibídem, circunstancias que no ocurrieron en este caso.

Por último, respecto de la petición de designar un perito evaluador, tenemos que el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se encuentra concluido, pues terminó por auto de fecha 19 de abril de 2022, y no hizo uso de los recursos de ley para controvertir las actuaciones surtidas ni se recibió por parte del acreedor garantizado solicitud de terminación por pago de la obligación, estando este legitimado para hacerlo según lo señalado en los artículos anteriormente citados y en el artículo 461 del Código General del Proceso, sino que lo solicitado fue la terminación por entrega del bien al acreedor en cumplimiento del procedimiento reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que el juzgado no accede a tal petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, realizada por el garante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. No acceder a la solicitud de designación de perito evaluador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 19 de abril de 2022, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17d2a3472dd334ed8ad1311e7c6bb396281b8ef3587aee9c2392d5c03e96776**

Documento generado en 23/06/2022 05:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**